



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Medellín, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiséis (2026)

Tipo de Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	050013187007 2026 00041 2026-T7-00041
Número Interno:	2026-T7-00041
Accionante:	JORGE MARIO CORTES GÓMEZ
Afectado:	el mismo
Accionado:	UNIVERSIDAD LIBRE, UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024
Decisión:	Se configura un hecho superado
Sentencia número:	91 de 2026

1. ASUNTO

Se dispone el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE MARIO CORTES GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE, UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO y PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.**

2. PARTES

2.1. ACCIONANTE

JORGE MARIO CORTES GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED], y cuya dirección aportada para efectos de notificación es la [REDACTED] número [REDACTED] apartamento [REDACTED] del municipio de Sabaneta Antioquia, correo electrónico [REDACTED] teléfono [REDACTED].

2.2. AUTORIDADES ACCIONADAS

2.2.1. UNIVERSIDAD LIBRE- UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, representada en el trámite constitucional por el **doctor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, en condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, identificada con NIT 901.889.125-6 conforme al Poder Especial otorgado en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso, con facultad para contestar acciones de tutela con ocasión de la ejecución en el proceso de selección de Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, resultado del cual se suscribió el contrato No. FGN-NC-0279-2024, celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024, quien recibe notificaciones en el correo electrónico infosidca3@unilibre.edu.co

2.2.2. COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN representada en el trámite constitucional por el doctor **CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**, subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación, conforme a la Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022, y acta de posesión del 07 de febrero de 2022, actuando como secretario técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación, quien recibe notificaciones en la carrera 13 no. 73-50 piso 2 edificio Villegas Bogotá D.C. conmutador: (601) 5803814 ext. 33411, correo electrónico: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co.

3. HECHOS

Expone el accionante que el día 20 de noviembre de 2025, presentó reclamación al proceso de valoración de antecedentes que adelanta la Unión Temporal fiscalía general de la Nación, en convocatoria pública FGN 2024, con relación a la indebida valoración de antecedentes publicados el día 13 de noviembre de 2025 en la página SIDCA 3.

Explica que la reclamación fue encaminada a solicitarle a la Unión Temporal FGN, realizar la revisión y rectificación correspondiente al documento que acredita el título **"Técnico profesional en servicio de policía"** y se asigne el valor establecido en acuerdo de convocatoria No 001 de 2025. Esto es asignarle al título la calificación que corresponde de 5 puntos, incrementando la nota de valoración de antecedentes de **58 a 63** puntos.

La reclamación fue encaminada indicando, que El título **"Técnico profesional en servicio de Policía"**, se encuentra directamente relacionado y armonizado con relación a las funciones del cargo convocado (Asistente Fiscal II); conforme a lo establecido en el acuerdo de convocatoria No 001 de 2025 y la resolución 3861 del 2024, que modifica el manual de funciones de la Fiscalía General de la Nación, páginas 25, 26 y 27; así mismo en completa armonía con el plan de estudios para el título "Técnico Profesional en servicio de Policía", aprobado mediante resolución número 4965 del 31 de diciembre de 2007, se aporta la comparación de las funciones las cuales concuerdan en su gran mayoría entre sí.

El día 11 de diciembre de 2025, la unión temporal contesta la reclamación en los siguientes términos *"Frente a su solicitud de asignarle puntaje al título de TÉCNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICÍA, se precisa que no es procedente, toda vez que, dicho título no se encuentra relacionado con las funciones del empleo"*, las cuales se encuentran encaminadas a la consecución del propósito del empleo, el cual es: Apoyar el desarrollo de las actividades requeridas en el ejercicio de la acción penal en los despachos de fiscalía para la adecuada ejecución de investigaciones y procesos, en cumplimiento de los procedimientos establecidos y la normativa vigente, y pertenece al proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, conforme a la OPECE a la que se inscribió.

Por consiguiente, fue negada la asignación del puntaje solicitado al documento valorado diploma "Técnico Profesional en Servicio de Policía".

3.1. PETICIONES

Conforme a los hechos expuestos, solicita al despacho amparar los derechos invocados, ordenándole a la unión temporal, realizar la rectificación correspondiente al documento que acredita el título **"Técnico Profesional en Servicio de Policía"** y se asigne el valor establecido en acuerdo de convocatoria **No 001 de 2025**. Esto es asignarle al título la calificación que corresponde de **5** puntos, incrementando la nota de valoración de antecedentes de **58 a 63** puntos.

Realizar la Actualización correspondiente de puntuación en la plataforma destinada para tal fin **SIDCA 3** Valoración de antecedentes.

4. LA ACTUACIÓN

4.1. La presente acción de tutela fue admitida en febrero 4 de 2026 notificándose en debida forma a la parte interesada sobre la iniciación de la acción constitucional.

4.2. RESPUESTA DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Expone la entidad que de conformidad con lo pretendido por el accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional, razón por la cual solicita su desvinculación.

Señala que, en el auto admisorio de la presente acción de tutela, se dispuso lo siguiente: "(...)"

TERCERO: Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de los demás concursantes que integran la lista de elegibles, se ordena a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, en el marco de la Convocatoria No. 001 de 2025, que publique en un lugar visible de su página web el trámite de la presente acción constitucional, respecto del cargo de Asistente Fiscal II (...)."

En cumplimiento de lo anterior, informa que, el 05 de febrero de 2026, se procedió a efectuar la publicación del auto admisorio y de la acción de tutela interpuesta por el señor Jorge Mario Cortes Gómez, en la página web de esta Entidad www.fiscalia.gov.co en los siguientes enlaces:

- <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas>
- <https://www.fiscalia.gov.co>
- <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024>

La Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en atención al auto admisorio proferido por JUZGADO SEPTIMO (7°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, dentro de la acción de tutela promovida por el señor JORGE MARIO CORTES GÓMEZ, en contra UNIVERSIDAD LIBRE y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, dicha providencia dispuso:	5 de febrero de 2026	Auto admisorio- JORGE MARIO CORTES GÓMEZ
"(...) TERCERO: Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de los demás concursantes que integran la lista de elegibles, se ordena a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, en el marco de la Convocatoria No. 001 de 2025, que publique en un lugar visible de su página web el trámite de la presente acción constitucional, respecto del cargo de Asistente Fiscal II. (...)		Escrito de tutela- JORGE MARIO CORTES GÓMEZ

Indica que, en cumplimiento de lo ordenado en el mencionado auto, la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe de fecha 29 de enero de 2026 (anexa copia), señaló lo siguiente:

"(...) En cumplimiento de lo anterior, la Unión temporal, realizó la correspondiente publicación y notificación en la página web de la CONVOCATORIA FGN 2024, la cual está disponible para consulta del público en general, tal cual se evidencia en la imagen anexa al presente informe. A continuación, encontrará los enlaces electrónicos que lo remitirán a la publicación en línea y una captura de pantalla de la publicación en la aplicación de SIDCA3. El Link de los documentos anexos a la publicación

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>



(...) "Imagen tomada de la aplicación SIDCA3, apartado de "acciones constitucionales".

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el Auto Admisorio de la presente Acción Constitucional.

Manifiesta que la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la fiscalía general de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", el cual, en su artículo 3, señala que:

"ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación.

PARÁGRAFO. Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, dispone de la aplicación web SIDCA 3, la cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la fiscalía general de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>. (...). (Negrilla fuera del texto)

Respecto a lo solicitado por el accionante en el libelo de tutela, precisa respecto a la obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenida en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2024 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la fiscalía general de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la fiscalía general de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025, los cuales disponen: Decreto Ley 020 de 2014 "Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

ARTÍCULO 28. CONVOCATORIA. Es la norma que regula el proceso de selección, obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes. (...).

Acuerdo 001 de 2025: "ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. (...) El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes."

Ahora bien, sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso, la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia SU-446 de 2011, en el siguiente sentido:

"3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder l empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".

Bajo este contexto, indica que el Acuerdo No. 001 de 2025, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalándose en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria, dentro de las que se establecieron las siguientes consideraciones: "(...) c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. (...)"

Conforme con lo expuesto, es claro que las personas que quisieran participar en el presente concurso debían acogerse a las normas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, dentro de las cuales, se encontraba como se dijo en precedencia "(...) **el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo (...)**". (Negrillas fuera de texto).

En relación con lo anterior, informa que la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 09 de febrero de 2026 (se adjuntó copia), señaló lo siguiente:

Efectivamente el accionante presentó reclamación contra los resultados preliminares correspondientes a la etapa de Valoración de Antecedentes, publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la cual solicitó la valoración del título "Técnico profesional en servicio de policía".

En relación con la respuesta a la reclamación, el operador manifestó que, en una primera revisión de las funciones del empleo según el estudio realizado, no se encontró relación con el cargo al cual está concursando el accionante. **Sin embargo, al revisar nuevamente la respuesta emitida, se evidenció una omisión involuntaria en la etapa de valoración de antecedentes, en la cual dicho título no fue objeto de valoración.**

El título de Tecnólogo en Servicios de Policía guarda relación directa y funcional con el cargo a proveer. En consecuencia, se procedió a la recalificación y corrección de los respectivos soportes.

Al respecto, el operador manifestó lo siguiente: “(...) Advertido el yerro, en esta instancia se procedió a realizar la valoración de la certificación de los estudios aportada por el accionante relacionada con las funciones del empleo como se evidencia a continuación:

Educación Formal	
ID	ITEM
437267	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL PENAL - Medellín
437271	TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA
Total de ítemes: 2	
Total: 15	

Con la revisión efectuada, el puntaje obtenido en la etapa de valoración de antecedentes por el tutelante fue modificado de 10 a 15 puntos.

En virtud de la modificación realizada el 6 de febrero de 2026, se procedió a dar alcance aclaratorio a la reclamación VA202511000001890, informándole sobre la recalificación realizada sobre la certificación relacionada con los estudios técnicos de servicio de policía.

Para notificar el alcance a la respuesta de la petición, se dispuso su publicación en la plataforma web sidca3, a fin de que el accionante conozca el contenido de la decisión que absolvió su reclamación, como se observa en la captura de pantalla que se adjunta.

Al corregirse el yerro involuntario el resultado de valoración de antecedentes se modificó de 58 a 63 puntos, quedando superado el hecho materia de la tutela.

Buscar Limpio											
Número de Radicado	Código Empleo	Número De Inscripción	Modalidad	Número de identificación	Nombre Aspirante	Fecha reclamación	Nivel Jerárquico	Estado	Analista reclamacion	Supervisor reclamacion	Auditor reclamacion
VA202602000003179	I-203-M-01-(679)	0113819	INGRESO	94154822	JORGE MARIOCORT	09/02/2026 08:00:16	TÉCNICO	Finalizada			
Registros por página 5 1 - 1 of 1											

Para confirmar la notificación de la decisión, a través del correo oficial de la convocatoria, se remitió notificación del alcance a la respuesta de la reclamación, el cual se encuentra debidamente publicado en la plataforma web Sidca3, a la cual debe acceder con sus credenciales. Para demostrar lo aquí manifestado adjunto se remite la captura de pantalla de remisión por correo electrónico:



Al respecto, es necesario indicar que, como se demostró en párrafos anteriores, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, se atendió lo solicitado por el accionante y por ende resulta innecesaria cualquier orden judicial en el curso de la presente acción de tutela, configurándose en este caso, la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado,

Conforme lo expuesto solicita al despacho declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite de tutela.

Declarar la improcedencia de la tutela por encontrarnos ante la figura de carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO o en su defecto, NEGAR la acción por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

4.3. RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE- UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024

De manera preliminar indica que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”

En cuanto a los **HECHOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO: Son ciertos.** Revisados los sistemas de información de la convocatoria FGN-2024, se pudo observar que el tutelante, interpuso reclamación contra los resultados preliminares publicados el 13 de noviembre de 2025, correspondiente a la prueba de valoración de antecedentes, solicitando la valoración de los estudios técnicos de profesional en servicio de policía.

Con relación a los **HECHOS QUINTO Y SEXTO: Son parcialmente ciertos:** En instancia de reclamación al revisar las funciones del empleo con el estudio aportado no se encontró relación entre el estudio reclamado y las funciones del empleo en el cual se encuentra concursando el demandante.

Revisada la respuesta dada en instancia de reclamación, en cuanto a la certificación de estudios técnicos en servicios de policía, en esta instancia se detectó la omisión involuntaria frente a dicha certificación la cual inicialmente no fue valorada, sin embargo y en atención a lo expuesto y tras la revisión integral de los argumentos del accionante, se confirma la existencia de una omisión involuntaria en la etapa de valoración de antecedentes, en la cual no fue objeto de puntuación el título de Tecnólogo en Servicios de Policía, el cual guarda relación directa y funcional con el cargo a proveer. En consecuencia, se procedió a la recalificación y corrección de dichos soportes, dicha omisión se reflejó en el siguiente puntaje:

Resultados valoración de antecedentes

Total general	63
---------------	----

Advertido el yerro, en esta instancia se procedió a realizar la valoración de la certificación de los estudios aportada por el accionante relacionada con las funciones del empleo como se evidencia a continuación:

Educación Formal	
ID	ITEM
487267	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL PENAL - Modalidad:
487271	TÉCNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA
Total de Items: 2 Total: 16	

Con la revisión efectuada, el puntaje obtenido en la etapa de valoración de antecedentes por el tutelante fue modificado de 10 a 15 puntos.

En virtud de la modificación realizada el 6 de febrero de 2026, se procedió a dar alcance aclaratorio a la reclamación VA202511000001890, informándole sobre la recalificación realizada sobre la certificación relacionada con los estudios técnicos de servicio de policía.

Para notificar el alcance a la respuesta de la petición, se dispuso su publicación en la plataforma web sidca3, a fin de que el accionante conozca el contenido de la decisión que absolvió su reclamación, como se observa en la captura de pantalla que se adjunta.

Al corregirse el yerro involuntario el resultado de valoración de antecedentes se modificó de 58 a 63 puntos, quedando superado el hecho materia de la tutela.

Buscar

Limpiar

Número de Radicado	Código Empleo	Número De Inscripción	Modalidad	Número de identificación	Nombre Aspirante	Fecha reclamación	Nivel Jerárquico	Estado	Analista reclamación	Supervisor reclamación	Auditor reclamación	Accione
VA202502000003179	I-203-M-01-(679)	0113819	INGRESO	94154822	JORGE MARIO CORTES	09/02/2026 08:00:16	TÉCNICO	Finalizada				

Registros por página: 5 1 - 1 of 1



Para confirmar la notificación de la decisión, a través del correo oficial de la convocatoria, se remitió notificación del alcance a la respuesta de la reclamación, el cual se encuentra debidamente publicado en la plataforma web Sidca3, a la cual debe acceder con sus credenciales.

Para demostrar lo aquí manifestado adjunto se remite la captura de pantalla de remisión por correo electrónico:



Considera entonces que, al proferirse el alcance a la respuesta a la reclamación, cesó cualquier perturbación a los derechos del accionante y por el contrario se han garantizado sus derechos fundamentales, resolviendo de fondo el objeto de su reclamación y recalificando la certificación reclamada, garantizando el cumplimiento del procedimiento y la participación efectiva del tutelante, en el proceso. No es cierto que la acción de tutela sea el mecanismo valido para controvertir las decisiones que fueron proferidas en el trámite de un concurso de méritos.

Por lo anterior, solicita al despacho declare el hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la reclamación presentada por el señor **JORGE MARIO CORTES GOMEZ**, fue atendida de manera integral y conforme a los parámetros previstos en el Acuerdo 001 de 2025. Lo anterior, por cuanto el **6 de febrero de 2026** se emitió un alcance a la respuesta a la reclamación que contiene la explicación de la calificación asignada a las certificaciones aportadas por el accionante que se relacionan con las funciones del cargo al cual aspira.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Es competente esta judicatura para resolver, en primera instancia, la presente acción tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1ºdel decreto 1382 de 2000 compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 del 2015, único reglamento del sector Justicia y del Derecho, en armonía con lo resuelto por la corte Constitucional en el auto 050 del 2018 y por lo resuelto con las modificaciones introducidas a través del Decreto 1983 del 30 de noviembre del 2017, que fue modificado por el Decreto 333 del 6 de abril del 2021, y por el Decreto 0799 del 9 de julio del 2025, por tratarse de una acción de tutela interpuesta en contra de autoridad, organismo o entidad pública del orden Nacional o actuaciones del presidente de la República incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, y las actuaciones administrativas, políticas programas y/o estrategias del Gobierno Nacional relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos.

5. 2. Las pruebas

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los documentos anexos, y el informe rendido por las autoridades accionadas.

5.3. Los derechos invocados

La accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

5.4. El problema jurídico

Corresponde al juez constitucional determinar si la **UNIVERSIDAD LIBRE- UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor **JORGE MARIO CORTES GÓMEZ**, al no haber efectuado en debida forma la valoración de la certificación del título “**Técnico Profesional en Servicio de Policía**” aportada por el accionante dentro de la convocatoria pública FGN 2024 o si, por el contrario, a partir de la respuesta brindada por la entidad accionada, se configura un **hecho superado** que torne improcedente la acción de tutela.

5.5. La decisión

La acción de tutela es un mecanismo constitucional, ágil y sumario, para la protección de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados ante la acción u omisión del Estado o de los particulares. Su procedencia está determinada por la inexistencia de un mecanismo idóneo de protección para los derechos que se invocan, o en el caso de existir un medio de defensa, éste debe ser inoperante para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, indica el accionante que el 20 de noviembre de 2025, presentó una reclamación ante la Unión Temporal Fiscalía General de la Nación (Convocatoria FGN 2024), cuestionando los resultados de la valoración de antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025 en la plataforma SIDCA 3.

El objeto de la reclamación consistió en solicitar la revisión y rectificación del puntaje asignado al título de “**[REDACTED]**” argumentando que dicho título cumple con los requisitos para obtener una calificación de **5 puntos**, de acuerdo con el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, lo cual elevaría su nota total de **[REDACTED]** petición que le fue negada

Así las cosas, en el caso concreto se habla entre otros de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, con el cual se busca se respeten las normas que regulan el concurso y que obligan tanto a la administración como a los participantes dentro del marco de los principios de buena fe y confianza legítima.

Ahora bien, de la respuesta allegada por las autoridades convocadas al trámite constitucional se tiene que ambas fueron contestes al informar que luego de someterse a una nueva valoración del título “**[REDACTED]**” certificado por el aspirante, se detectó la omisión involuntaria frente a este la cual inicialmente no fue valorada, sin embargo tras la revisión integral de sus argumentos confirmaron la existencia de una omisión involuntaria en la etapa de valoración de antecedentes, en la cual no fue objeto de puntuación dicho título, concluyéndose que si guarda relación directa y funcional con el cargo a proveer. En consecuencia, se procedió a la recalificación y corrección de dichos soportes, viéndose reflejado en su puntuación final la cual fue modificada de 10 a 15 puntos:

Educación Formal	
ID	ITEM
437267	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL PENAL - Medellín
437271	TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA
Total de ítems: 2	
Total: 15	

Así mismo se acreditó que la nueva calificación fue puesta en conocimiento del accionante no solo a través de los canales oficiales del concurso sino de su correo electrónico personal **[REDACTED]**@hotmail.es enviando la constancia de la trazabilidad, lo cual garantiza que la petición fue puesta en su conocimiento:



En la respuesta suministrada por las autoridades accionadas se ocuparon de abordar el tema que fue puesto a su consideración, esta vez para acceder a lo solicitado por el peticionario:



Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, habrá de decirse que nos encontramos en presencia de un hecho superado y por tanto deberá declararse improcedente la acción de tutela.

Al respecto dijo la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-444 de 2018 lo siguiente:

13. La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido¹.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada². Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”³. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil⁴.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “carencia actual de objeto”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁵, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que, si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

¹ Sentencia T-290 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
² Sentencia T-323 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
³ Sentencia T-096 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
⁴ Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
⁵ Artículo 24. Prevención a la autoridad. “Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido”.

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."⁶

Conforme con lo anterior se despachará negativamente la presente acción de tutela, por encontrarnos en presencia de un hecho superado.

Se notificará esta sentencia a los interesados, quienes pueden impugnar dentro de los tres (3) días siguientes; en caso contrario, se remitirá lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR como **HECHO SUPERADO** la presente acción constitucional, al haberse producido la satisfacción de los derechos fundamentales invocados por el señor **JORGE MARIO CORTES GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Esta decisión admite recurso de impugnación que debe ser presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: De no ser impugnado se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO GIL TABARES
Juez

Leca

⁶ Sentencia T-096 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.